

2014 WL 1006540 (TCA)

María Teresa PASTOR QUINTERO Apelada  
v.  
BESTOV BROADCASTING, INC. Apelante.

**TRIBUNAL DE APELACIONES**

Civil Núm.: D2 PE2010-0064

KLAN201300518

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2014.  
Feb. 19, 2014.

APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón  
Sobre: Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente el juez Escribano Medina,  
el juez Bermúdez Torres y la juez Brignoni Mártir

**SENTENCIA**

\*1 Comparece la parte apelante, Bestov Broadcasting, Inc. y solicita la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (Hon. Raphael G. Rojas Fernández, J.), el 14 de febrero de 2013, notificada el 7 de marzo de 2013. En la misma, el Tribunal declaró Con Lugar la demanda sobre despido injustificado y ordenó a los querellados, Bestov Broadcasting, Inc. y Boricua Broadcasting, Inc. a pagar treinta y seis mil trescientos setenta y dos dólares con noventa centavos (\$36,372.90) por concepto de la indemnización requerida por ley, ochocientos cincuenta y tres dólares con veinte centavos (\$853.20) por comisiones adeudadas y ochocientos cincuenta y tres dólares con veinte centavos (\$853.20) de penalidad, y veinticinco por ciento (25%) de la cantidad concedida en concepto de honorarios.

Transcurridos en exceso los términos concedidos a la parte apelante para gestionar la regrabación de los procedimientos y presentar la transcripción de la prueba oral y con el beneficio de la oposición de la parte apelada, procedemos a resolver.

**I**

El 26 de febrero de 2010, la señora María Teresa Pastor Quintero presentó una querrela por despido injustificado contra la apelante, Bestov Broadcasting, Inc. (Bestov) y Boricua Broadcasting, Inc. (Bestov) a tenor con la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976. Allí solicitó como remedio el pago de treinta y ocho mil novecientos treinta y cuatro dólares

con cincuenta y cuatro centavos (\$38,934.54) por concepto de mesada y compensación progresiva, tres mil dólares (\$3,000.00) por comisiones más la penalidad impuesta por ley; y seiscientos dólares (\$600.00) por bono de navidad más la penalidad impuesta por ley. Además, ésta solicitó que se le concediera un veinticinco por ciento (25%) en honorarios de abogado. En su escrito, Pastor Quintero alegó que comenzó a laborar para Bestov el 31 de enero de 1997, como Ejecutiva de Ventas de la estación WIAC 102 FM (Sistema 102), pero que en enero de 2009 fue transferida a WIAC 740 AM (Radio Puerto Rico 740 AM) cuando Bestov vendió esa estación. Argumentó que fue despedida el 13 de noviembre de 2009, alegadamente por razones económicas pero que su despido fue sin justa causa. Alegó, además, que siendo una de las empleadas de mayor antigüedad en la estación WIAC 102 FM, su transferencia a Radio Puerto Rico fue un subterfugio de Bestov para no pagarle la indemnización que le hubiese correspondido de haber sido despedida, cuando se vendió Sistema 102, ya que ésta sabía que en el futuro alquilaría Radio Puerto Rico a otra corporación. Añadió que luego de haber sido despedida Bestov arrendó con opción a compra la estación WIAC 740 AM a la compañía Boricua, la cual “tomó las riendas” a partir del 16 de noviembre de 2009.

Presentada la Querrela, Bestov compareció mediante Contestación alegando que en efecto el despido de Pastor Quintero había sido justificado debido al cierre parcial o total de sus operaciones, por no contar con medios económicos para continuar operando la estación WIAC 740 AM. Alegó que arrendó el tiempo en el aire de la estación radial para no tener que irse a la quiebra y argumentó que en este caso no se traspasó ninguna operación de negocio ni tampoco existe un patrono sucesor, por no haberse vendido la estación. De otra parte, Boricua también compareció y solicitó se desestimara la causa de acción instada en su contra por entender, que ésta deja de exponer un remedio dado que nunca fue patrono de la querellante ni tampoco podría ser un patrono sucesor en la medida en que nunca adquirió la referida estación de radio.

\*2 Tras varios trámites procesales y la presentación del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, se celebró el Juicio en su Fondo en el cual se estipuló la prueba documental presentada. Además, las partes presentaron prueba testifical. Examinada la prueba documental y testifical, el Tribunal concluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 18 de febrero de 1997, la señora María Teresa Pastor Quintero comenzó a trabajar para Bestov Broadcasting, Inc. desempeñándose como Ejecutiva de Ventas.

2. Cuando Pastor Quintero comenzó a trabajar para Bestov Broadcasting, Inc. esta corporación era dueña de las estaciones de radio WIAC 102 FM (Sistema 102) y WIAC 740 AM (Radio Puerto Rico 740 AM).

3. Desde el 7 de agosto de 2008, Bestov ya le había informado a sus empleados que se estaba tramitando la venta de Sistema 102.

4. El 13 de enero de 2009, Bestov le informó a Pastor Quintero que la compraventa de Sistema 102 era oficial y que ella pasaría a laborar como Ejecutiva de Ventas de Radio Puesto Rico y también en WYAC-AM y WISA-AM.

5. Por motivo de la venta de Sistema 102, Bestov despidió a 5 empleados que laboraban exclusivamente para esa emisora y transfirió dos empleados a Radio Puerto Rico.

6. Ninguno de los dos empleados de Sistema 102 que fueron despedidos por Bestov se desempeñaban como vendedor.

7. Bestov retuvo trabajando en Radio Puerto Rico a 16 empleados que laboraban para ambas emisoras, de los cuáles 3 eran vendedoras y una de ellas era Pastor Quintero.

8. El comprador de Sistema 102 sólo contrató a un empleado de Bestov, el cual se desempeñaba como ingeniero.

9. El 5 de noviembre de 2009, Bestov suscribió un contrato de arrendamiento o "Local Marketing Agreement" con Boricua Broadcasting Corp. En esa misma fecha Bestov y Boricua también suscribieron un contrato de opción a compra o "Option Agreement."

10. Aunque el "Local Marketing Agreement" fue firmado el 5 de noviembre de 2009, éste tenía fecha de vigencia de 16 de noviembre de 2009 y fecha de terminación de 31 de diciembre de 2012.

11. Mediante el "Local Marketing Agreement", Bestov arrendó sus facilidades, equipo y tiempo en aire a Boricua para que ésta transmitiera su programación, por un canon mensual de \$25,000.00.

12. A tenor con el referido contrato, Boricua tenía que contratar y ser responsable por los salarios, contribuciones, seguros y costos del personal utilizado en la producción y transmisión de su programación,

mientras que Bestov sería responsable por aquel personal necesario para monitorear la programación durante el horario normal de trabajo, 24 horas al día, los 7 días a la semana.

13. También conforme al contrato Bestov retuvo la autoridad y poder sobre sus operaciones, y el control de las políticas, programación y operaciones de sus estaciones, incluyendo el derecho a rechazar programación o anuncios y a cancelar aquellos que incumplieran con su política.

\*3 14. El 13 de noviembre de 2009, Bestov despidió todos los empleados que trabajaban exclusivamente para Radio Puerto Rico y también aquellos que había traído de Sistema 102. A esos fines, Bestov dirigió una comunicación a Pastor Quintero informándole que su despido era efectivo en esa misma fecha y le emitió un cheque por la cantidad de \$4,104.25.

15. Tras recibir el mencionado cheque, Pastor Quintero reclamó un desglose de la procedencia de dicha cantidad y requirió el pago de unas comisiones que alegadamente se le adeudaban desde febrero de 2009.

16. El 20 de noviembre de 2009, Bestov le dirigió una comunicación a Pastor Quintero en la que le indicó que le estaba pagando parte de sus comisiones y que estaba haciendo gestiones para pagar el remanente, y le emitió un cheque a su favor por la cantidad de \$498.21.

17. Bestov presentó unos estados financieros preparados por su Presidente, sin auditar y sin prueba documental en apoyo a la crítica situación financiera de la compañía. Tampoco se incluyeron en los estados financieros todas las cuentas por cobrar que estaban pendientes como parte de la venta de Sistema 102 y el contrato del arrendamiento con Boricua Broadcastig Corp. Bestov no pudo establecer que el despido de la querellante estuvo justificado al no demostrar que para el 13 de noviembre de 2009, la situación económica fuese una comprometedora o difícil. Como indicamos, el estado financiero marcado como exhibit 16 conjunto no fue auditado, termina el 30 de septiembre de 2009 y no refleja la realidad económica de Bestov para la fecha en cuestión. Así fue testificado por Luis Alan Mejía Roig quien en el contrainterrogatorio expresó que no podía explicar detalles sobre el mismo porque no lo había preparado ni poseía el conocimiento especializado para hacerlo. Tampoco pudo explicar a satisfacción del Tribunal por qué el estado financiero no incluía la

venta de la emisora WIAC 102 FM, que se llevó a cabo en enero 2009 por la cantidad de \$15,000,000.00. Además, surge de su testimonio que Bestov recibía \$25,000.00 mensuales por concepto de arrendamiento de sus facilidades a Boricua Broadcasting Corp.; cobro de intereses ascendentes a \$26,000.00 y aproximadamente \$27,000.00 por publicación de anuncios en “billboards”.

18. El 16 de noviembre de 2009, Boricua Broadcasting, Corp. comenzó a operar en las facilidades de WIAC 740 AM y también de WYAC 930 AM, WI2XSC 740 AM y WISA 1390 AM. En esa misma fecha contrató a varios de los empleados despedidos por Bestov, entre ellos la señora Tomasa Pepín, Directora de Operaciones y el señor Enrique García, Ingeniero. También contrató a la locutora Astrid Matos, a la reportera Damaris Suárez, y a los controles Miguel Pérez, Raúl Otero y Raury González. Además contrató otras personas que no laboraban para Bestov al momento de los despidos, cuatro de las cuales ocuparon puestos de vendedores.

\*4 19. Desde que Boricua advino arrendataria de las referidas emisoras de radio, Bestov controlaba la mayor parte de la programación como parte de su contrato. Bestov tomó una decisión de negocio al determinar que arrendaría sus operaciones a un tercero, Boricua Broadcasting Corp., que en nada estaba relacionada con la situación económica de Bestov. Por lo que aunque Bestov pretende justificar el despido por razones económicas, la realidad es que no pudo demostrar dicha circunstancia ni mover al Tribunal a entender que realmente la situación la obligó a ceder las operaciones por un canon mensual de \$25,000.00. Bestov no pudo demostrar que cerró total o parcialmente la emisora WIAC 740 AM. Al contrario se demostró que la emisora nunca ha dejado de operar ininterrumpidamente por lo que nunca ha cerrado ni total ni parcialmente, lo que hubo fue un arrendamiento de las operaciones con opción a compra.

20. Aun cuando Bestov satisfizo a Pastor Quintero parte del pago por concepto de comisiones, esta aun adeuda la cantidad de \$853.20, correspondiente a sus gestiones con CAT Corporation y con la Lotería Puerto Rico.

21. El salario más alto de Pastor Quintero durante los tres años anteriores a su despido fue de \$51,118.81 ó \$4,259.90.90 mensuales ó \$983.05 semanales.

El Tribunal concluyó que la prueba en este caso demostró que Bestov no sufrió un cierre de las operaciones sino una

transferencia temporera de sus facilidades y equipo a Boricua. Ello debido a que Bestov como arrendadora mantuvo la autoridad y poder sobre las operaciones de la emisora.

Por ello, declaró Con Lugar la demanda y ordenó a los querellados a satisfacerle a Pastor Quintero la cantidad de \$36,372.90 por la indemnización requerida por ley, \$853.20 por comisiones adeudadas y no pagadas, y \$853.20 por penalidad. Además, impuso el pago del 25% de la cantidad concedida para honorarios, a ser satisfechos por los querellados.

Inconforme, la Bestov acudió ante nos y señaló la comisión de los siguientes errores por el Tribunal de Primera Instancia:

- Erró el TPI al excederse en su facultad adjudicativa.
- Erró el TPI al interpretar la prueba no conforme a derecho.
- Erró el TPI al emitir juicio a base de una especulación que resulta contraria a la realidad.
- Erró el TPI al entender un arrendamiento igual a una compraventa.
- Erró el TPI al interpretar lo que significa venta de negocio en marcha apoyado en jurisprudencia anterior a la aprobación de la ley de despido conocida como la Ley 80 de 1976 que no acepta definiciones anteriores.
- Erró el TPI al interpretar equivocadamente las razones justificadas para un despido conforme a la ley.

## II

En Puerto Rico existe una clara política pública protectora del empleo. Tratándose de un asunto de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, aprobó la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1979, según enmendada, conocida como *Ley de indemnización por despido injustificado*, 29 L.P.R.A. sec. 185 *et seq.* (Ley núm. 80). En aras de proteger al obrero que ha sido injustificadamente privado de su empleo y al mismo tiempo desalentar a los patronos de incurrir en dicha práctica. *Feliciano Martes v. Sheraton Old San Juan*, 182 D.P.R. 368, 379–380 (2011); *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 D.P.R. 455, 468–469 (2010).

\*5 Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 80 le garantiza a todo empleado que trabaje mediante remuneración de alguna clase y que sea contratado por tiempo indeterminado, una compensación por su patrono, además del sueldo devengado,

en caso de ser despedido sin justa causa. *López Fantauzzi v. 100% Natural*, 181 D.P.R. 92 (2011).

En tal sentido, el patrono que decida despedir a un empleado, sin responder a una causa justificada para ello, está obligado pagarle una indemnización, como penalidad por su actuación. Este tipo de compensación, la cual sustituye la pérdida del empleo, busca compensar el daño causado al obrero por habersele despojado de sus medios de subsistencia. La ley también contempla una indemnización progresiva que tiene doble objetivo: reconocer el tiempo dedicado por el obrero a la empresa y proveerle ayuda en lo que consigue otro trabajo. *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 D.P.R. 596 (2009).

Por otro lado, a pesar de que la Ley Núm. 80 no define explícitamente el término 'justa causa', ésta, junto a su jurisprudencia interpretativa, establece ciertas guías que delimitan el alcance de dicho término, brindando claridad en torno a si determinado despido convierte al empleado destituido en acreedor o no de la mesada. *Feliciano Martes v. Sheraton Old San Juan*, *supra*; *Jusino v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560 (2001); *Narváez v. The Chase Manhattan Bank*, 120 D.P.R. 731 (1988).

En específico, el Art. 2 de la citada ley, 29 L.P.R.A. sec. 185, dispone una lista de causas justificadas para el despido. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa el artículo antes citado entiende como justa causa para el despido de un empleado de un establecimiento:

...

(d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. Disponiéndose, que en aquellos casos en que la empresa posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos, constituirá justa causa para el despido a tenor con esta sección.

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido.

No se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. Tampoco se considerará justa causa para el despido de un empleado la colaboración o expresiones hechas por éste, relacionadas con el negocio de su patrono, en una investigación ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada según la ley. En este último caso, el empleado así despedido tendrá derecho, además de cualquier otra adjudicación que correspondiere, a que se ordene su inmediata restitución en el empleo y a que se le compense por una suma igual a los salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que un tribunal ordene la reposición en el empleo. 29 L.P.R.A. sec. 185.

\*6 Entre las razones antes discutidas, se encuentra el cierre total, temporero o parcial de las operaciones lo cual constituye una justa causa para el despido, que exime al patrono de responsabilidad por estar vinculada a la ordenada marcha y normal funcionamiento de una empresa. *Díaz Fontanez v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 D.P.R. 364 (2001); véase además, *Figueroa Rivera v. El Telar, Inc.*, 178 D.P.R. 701 (2010). Se considera cierre permanente aquel que se prolonga por más de seis (6) meses. Ahora bien, cuando el cierre es uno parcial o se trata de una reducción parcial, el Art. 3 de la Ley Núm. 80, 29 L.P.R.A. sec.185c, establece que el despido se realizará siguiendo un orden de retención de empleados, utilizando para ello los criterios de antigüedad y eficiencia o capacidad. Sobre ello, establece la ley que el patrono tendrá que retener con preferencia a los empleados de más antigüedad, siempre que subsistan puestos vacantes que están siendo ocupados por empleados de menor antigüedad y que esos puestos puedan ser desempeñados por ellos. *Íd.* Sin embargo, en aquellos casos en que haya una diferencia clara en cuanto a la eficiencia o capacidad entre los trabajadores, prevalecerá la capacidad siempre que se justifique la decisión y que se determine que la selección no fue arbitraria ni caprichosa. *Íd.*

### Traspaso de Negocio en Marcha

El traspaso de negocio en marcha es una figura que surge del Art. 6 de la Ley Núm. 80, *supra*. Esta aplica cuando un negocio se mantiene operando de forma continua y con la expectativa de seguir funcionando indefinidamente. *Adventist Health System v. Mercado*, 171 D.P.R. 255 (2007). Según se encuentra definido en el referido artículo:

En el caso del traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a éstos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo anteriores dueños. En caso de que el nuevo adquirente opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su consecuencia patrono de éstos [,] el anterior patrono responderá por la indemnización provista por las secs. 185a a 185m de este título[,] el comprador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de venta convenido respecto al negocio. En caso de que los despida sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio que bajo las secs. 185a a 185m de este título pueda tener el empleado que quede cesante, estableciéndose además un gravamen sobre el negocio vendido para responder del monto de la reclamación. (Énfasis nuestro). 29 L.P.R.A. sec. 185f.

La Ley Núm. 80, distinto a otras leyes laborales, regula el pago de una mesada cuando se traspasa un negocio en marcha. Si el adquirente de un negocio no retiene los empleados del anterior dueño, aun cuando el negocio continúe operando con otra administración, procede el pago de la mesada que provee la ley como parte del costo de adquisición del negocio. Tipifica un despido injustificado independiente de la definición de justa causa del Art. 2 de la Ley. El anterior patrono responde por la mesada, pero le corresponde al comprador retener la correspondiente cantidad del precio de venta convenido respecto al negocio.

\*7 Si por el contrario, el adquirente retiene los empleados del anterior dueño y luego los despide sin justa causa, le corresponde pagar la mesada, tomando en consideración todos los años de servicio, incluidos los años de servicio prestados previos al traspaso del negocio. En ambas situaciones, la decisión sobre continuar utilizando los servicios de los empleados del patrono predecesor recae sobre el nuevo adquirente, mientras la responsabilidad del pago de

la mesada dependerá del momento en que se prescinda de los servicios de los empleados. *Piñeiro v. Int'l Air Serv*, 140 D.P.R. 343 (1996).

### Apreciación de la prueba

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951, 974 (2009). Por ello las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 D.P.R. 420, 433 (1999).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998). Por tal razón se ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. *Arguello v. Arguello*, 155 D.P.R. 62, 78–79 (2001).

Ello debido a que el Tribunal de Primera Instancia, que es quien tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, pudo apreciar su *demeanor* y está en mejor posición para aquilatar la prueba. *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 659 (2006).

Ahora bien, también es cierto que “el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto”. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8, 14 (1987), y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* No obstante, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada. *Pueblo v. Maisonave*, 129 D.P.R. 49, 62 (1991).

\*8 En cuanto a la apreciación de la prueba documental realizada por el foro de instancia, no nos encontramos sujetos a la misma norma de deferencia. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha sido consistente en que los foros revisores se encuentran en igualdad de condiciones, en relación con el tribunal sentenciador, para evaluar y apreciar la prueba documental admitida en evidencia. Véase, *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 D.P.R. 1, 13–14 (1989), citando a *Ramírez, Segal & Latimer v. Rojo Rigual*, 123 D.P.R. 161 (1989); *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 D.P.R. 608 (1981); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 D.P.R. 527 (1981).

### III

Alega el apelante, en esencia que erró el TPI en su apreciación de la prueba y al determinar que el despido fue injustificado al amparo del derecho aplicable.

Según alega el apelante, la motivación del despido lo fue el cierre parcial o total de sus operaciones por estar atravesando una situación económica difícil. No obstante, el foro apelado concluyó, conforme a su apreciación de la prueba desfilada, que la parte apelante no pudo comprobar dicho hecho. Quedó establecido, sin embargo que la transacción entre Bestov y Boricua constituyó un traspaso de negocio en marcha. Examinado el expediente, no hay nada que nos permita alterar el criterio del foro apelado en cuanto a que el alquiler con opción a compra objeto de este recurso conllevó la existencia de similitud sustancial en la operación y continuidad en la identidad de la empresa antes y después del cambio de Bestov a Boricua. Conforme a las determinaciones de hechos, sustentadas por la prueba, y no controvertidas por la parte apelante, en este caso se evidenció: a) la

continuidad sustancial de la misma actividad de negocios; b) la utilización de la misma planta y equipos para las operaciones; c) y el empleo de sustancialmente la misma fuerza obrera (permanecieron laborando para Boricua los siguientes: Tomasa Pepín Directora de Operaciones, Tomás Carrasquillo, Gerente de Ventas, Enrique García, Ingeniero, Astrid Matos, locutora, Damaris Suárez, reportera; y Miguel Pérez, Raúl Otero y Raury González, controles. Además, el TPI determinó conforme a la prueba presentada que retuvo la autoridad y poder sobre sus operaciones y el control de las políticas, programación y operaciones de sus estaciones.

El apelante no ha presentado evidencia alguna que controvierta la existencia de los elementos antes mencionados. Coincidimos con el foro de instancia al concluir que la apelada es acreedora de la mesada a la luz del derecho antes citado, toda vez que su despido fue como consecuencia de un traspaso de negocio en marcha.

El apelante falla en demostrar que dicha determinación es errónea, perjudiciada o que haya sido dictada con parcialidad, ya que no presenta, más allá de sus argumentos, evidencia que nos mueva a alterar las determinaciones del foro recurrido.

### IV

\*9 Por todo lo anterior, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada

Secretaria del Tribunal de Apelaciones